



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LERMA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. Precepto General

El ayuntamiento de Lerma, conforme a lo autorizado en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 en relación con el 59.1 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 2.Hecho imponible

1 El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Trafico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Trafico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 3.Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

ARTICULO 4. Responsables.

Serán responsables solidaria o subsidiariamente junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

ARTICULO 5. Exenciones.

Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismo internacionales con sedes u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros con estatutos diplomáticos.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o el traslado de heridos o enfermos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LERMA

d) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se entiende por vehículos de movilidad reducida, aquellos cuya tara no supere a 350 kilogramos, y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros hora, proyectados y contruidos especialmente, no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

e) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los apartados d) y e) no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Declarada éstas por la Diputación Provincial, que ha asumido la gestión tributaria del Impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

h) Los vehículos que así se derive de un tratado o convenio internacional.

Los interesados en los apartados d) y e) deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

ARTICULO 6. Cuota Tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el articulan 95 del TRLRHL, se incrementaran por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

| <u>Potencia clase de vehículo</u> | <u>Cuota para 2009</u> |
|-------------------------------------|------------------------|
| A) TURISMOS | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 16,41 € |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. | 44,30 € |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 93,52 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 116,49 € |
| De más de 20 caballos fiscales | 145,60 € |
| B) AUTOBUSES | |
| De menos de 21 plazas | 108,29 € |
| De 21 a 50 plazas | 154,23 € |
| De más de 50 plazas | 192,79 € |
| C) CAMIONES | |



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LERMA

| | |
|--|----------|
| De menos de 1000 Kilogramos de carga útil | 54,96 € |
| De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 108,29 € |
| De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil | 154,23 € |
| De más de 9.999 Kilogramos de carga útil | 192,79 € |

D) TRACTORES

| | |
|----------------------------------|----------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 22,97 € |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 36,10 € |
| De más de 25 caballos fiscales | 108,29 € |

E) REMOLQUES Y SEMILREMOLQUES arrastrados por vehículos de tracción mecánica

| | |
|---|----------|
| De menos de 1000 Kilogramos de carga útil | 22,97 € |
| De 1000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 36,10 € |
| De más de 2.999 Kilo ramos de carga útil | 108,29 € |

F) OTROS VEHICULOS

| | |
|---|---------|
| Ciclomotores | 5,75 € |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 5,75 € |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³ | 9,84 € |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³ | 19,70 € |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cm ³ | 39,38 € |
| Motocicletas de más de 1000 cm ³ | 78,75 € |

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con 10 dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTICULO 7. Bonificaciones

1. Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años o, si ésta no se conociera, tomando la de su primera matriculación, hecho que se justificará con la propia tarjeta de matriculación y hasta un máximo de 35 años gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto. Se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio, o que tengan una antigüedad mínima de 35 años.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y en caso de no existir órgano que realice tal catalogación, corresponderá al órgano gestor del Impuestos (Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial) determinar el carácter histórico del vehículo.

Para disfrutar del beneficio fiscal a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

ARTICULO 8 - Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzara el día en que se produzca esta adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LERMA

En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Trafico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

ARTICULO 9. Régimen de declaración e ingreso.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Diputación Provincial en virtud del convenio de colaboración establecido al amparo del artículo 7º de TRLRHL.

En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince ó más años de antigüedad.

ARTICULO 10. Padrones

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije la Diputación Provincial, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentaran en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante la Diputación Provincial, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Disposición Adicional. Modificaciones del impuesto



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LERMA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final. Aprobación y Entrada en Vigor

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el cuatro de septiembre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.